

Concepto	Expresión del gasto	Importe
12.01.172	Para el pago de los devengos correspondientes al personal de esta clase de los diferentes Servicios del Ministerio, comprendidos 217.053.923 pesetas para el personal contratado, Auxiliar y Subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados.	9.464.958
12.02.123	Asignación especial por destino en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones vigentes	4.478.124
12.02.211/2	Para material de oficina, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado», de Embajadas, Legaciones y Consulados	2.836.000
12.02.234	Para gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio y de las Embajadas, Legaciones y Consulados	36.260.000
12.03.161/1	Hospital Español en Tanger.—Al personal Auxiliar Interpretes, Mozas de limpieza, etc	400.000
12.03.251/1	Hospital Español en Tanger.—Para la adquisición de ropas de cama, vestuario, vajilla etc.	596.000
12.03.252/1	Hospital Español en Tanger.—Para sostenimiento de camas	657.000
	Total	54.692.082

vecientos sesenta y nueve, uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 47/1969, de 26 de abril, por la que se suprimen las clasificaciones de Mayor de primera y Mayor de segunda y se restablece dentro de este empleo una sola categoría de «Mayors» equiparado a Alférez de Navio (Teniente).

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis estableció, dentro del empleo de «Mayors», del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la clasificación de Mayor de segunda, equiparada a Alférez de Fragata (Alférez) para compensar en el orden militar y económico a los Mayores que no ingresasen en Cuerpos patentados.

El Decreto número dos mil ochocientos, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, al hacer extensiva a la Marina la Ley número cuarenta y seis, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, estableció en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada las graduaciones de Sargento primero y Subteniente, con lo que en la actualidad existen en la Armada tres categorías muy próximas entre sí, como son las de Mayor de primera (Teniente), Mayor de Segunda (Alférez) y Subteniente, que es conveniente diferenciar suprimiendo la intermedia, en analogía de lo establecido en los Ejércitos de Tierra y Aire, en los que el empleo de Alférez ha desaparecido por el pase directo de los Subtenientes, en determinadas condiciones, a las Escalas Auxiliares con el empleo de Teniente.

Por otra parte, al aplicarse la nueva Ley de Retribuciones, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y como consecuencia de dicha proximidad, se produce una sensible pérdida de haberes en el ascenso de Subteniente a Mayor de segunda, lo que hace desaparecer el espíritu de compensación económica y estímulo que motivó el ya citado desdoblamiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se suprime, en el empleo de «Mayors» del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la clasificación de Mayor de primera y mayor de segunda, establecida por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los actuales Mayores de primera y mayores de segunda se denominarán Mayores, empleo equiparado al de Alférez de Navio (Teniente), y se escalafonarán por el orden actual, tomando los segundos la antigüedad de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo tercero.—El número total de Mayores no podrá sobrepasar al que se señale en las plantillas en vigor.

Artículo cuarto.—Los Mayores, excepto los de Infantería de Marina, llevarán como divisa de su empleo un galón de oro de catorce milímetros de ancho bajo el distintivo de la especialidad a que pertenezcan. Los de Infantería de Marina, las dos estrellas de Teniente inscritas en círculo rojo.

Artículo quinto.—El aumento de gasto que origina la presente Ley no podrá tener repercusión en los actuales créditos presupuestarios, facultándose al Ministro de Marina para solicitar las transferencias que sean necesarias en dichos créditos, con arreglo a lo establecido en el punto tercero del artículo noveno de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril.

Igualmente, se faculta al Ministro de Marina para dictar las órdenes complementarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo sexto.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Artículo quinto.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios y suplementarios a que se refieren los artículos segundo, tercero y cuarto, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 46/1969, de 26 de abril, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis creó el Cuerpo de Economistas del Estado, con la misión de realizar estudios económicos y desempeñar la Asesoría Económica en aquellos Centros y Departamentos ministeriales cuyas realizaciones y proyectos repercutan en forma directa en la economía de la nación.

La importancia y trascendencia que la función asignada al Cuerpo tiene para el desarrollo del país y para la programación de la actividad económica estatal ha obligado a extender los servicios de dicho Cuerpo a sectores cada vez más amplios de la Administración, lo que exige en la actualidad ampliar la plantilla en la proporción que demandan esos nuevos servicios.

Sin embargo, no se considera conveniente efectuar de una sola vez el aumento de plazas necesarias, sino que parece más acertado llevarlo a efecto de manera escalonada para conseguir una adecuada distribución anual del gasto e impedir que mediante un ingreso masivo en el Cuerpo pueda resultar dañado el alto nivel de preparación que se ha venido exigiendo a los funcionarios que en la actualidad lo integran. Además es conveniente que quienes en estos momentos y por vía de contratación están desempeñando funciones propias de la especialidad economista cesen en el servicio de la Administración a medida que ésta vaya disponiendo de los nuevos funcionarios de carrera.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado (05PG) será aumentada en cuarenta plazas durante cuatro bienios sucesivos, al término de los cuales quedará integrada por setenta y seis plazas.

Artículo segundo.—El incremento será de diez plazas en cada uno de los bienios, que comienzan en uno de enero de mil no-

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 48/1969, de 26 de abril, sobre modificación de la plantilla de la Policía Armada.

El aumento de población y las modificaciones socio-económicas que en los últimos años se han producido en nuestro país han alterado profundamente la relación que existía entre el número de Agentes encargados del mantenimiento del orden público y el censo de población lo que hace necesario aumentar la plantilla de las Fuerzas de la Policía Armada para restablecer aquella proporcionalidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Durante el año mil novecientos sesenta y nueve la plantilla de las Fuerzas de la Policía Armada se incrementará en dos mil Policías Armados.

Artículo segundo.—Para financiar el aumento de gastos que en el año en curso ha de suponer la modificación dispuesta por el artículo primero se anulará la cantidad de cien millones de pesetas en el Presupuesto en vigor de la sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», según la siguiente distribución: cincuenta millones de pesetas, al concepto cero uno-ciento veintiocho, y cincuenta millones de pesetas, al concepto cero uno-ciento veintinueve.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectividad de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 49/1969, de 26 de abril, por la que se prorroga la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve creó la Junta Central de Acuartelamiento, fusionando en ella las Juntas Regionales, regidas por Leyes de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y ampliando su misión en materia de construcción de campamentos para la instrucción de las tropas. En la expresada Ley se establece que la Junta desarrollará su cometido en el plazo de diez años.

A lo largo del período de su actuación, la Junta ha llevado a cabo una intensa labor para dotar a las Unidades de acuartelamiento, campos de instrucción, tiro y prácticas, así como para establecer y completar instalaciones militares de toda clase, empleando a tal fin los fondos procedentes de la liquidación de propiedades afectas al Ramo del Ejército, que por su ubicación u otras circunstancias habían perdido ya su interés militar directo.

Sin embargo, el gran volumen de la obra a realizar y el ritmo a que había de ajustarse, determinado a veces por los planes militares de reorganización y por la obtención de los recursos financieros precisos, hace que aún queden muchas obras en fase de ejecución y bastantes más en proyecto que han de requerir un dilatado período para que se finalicen, así como para continuar liquidando las propiedades de las que el Ministerio del Ejército debe prescindir, atendiendo también a las necesidades urbanísticas originadas por la constante expansión de las poblaciones.

La flexibilidad y eficacia demostrada en la práctica por la Junta Central de Acuartelamiento para llenar el cometido a ella encomendado y la posibilidad de que se financie por sí misma como Entidad autónoma, sin recargar el Presupuesto del Estado, son razones que abogan por la continuación del sistema durante otro plazo de diez años, a fin de que no se

produzca una solución de continuidad y pueda completarse la función de aquel Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se prorroga por un período de diez años, a partir de la fecha de terminación del actual, el plazo fijado en el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve a la Junta Central de Acuartelamiento para realizar el cometido a la misma encomendado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional.

La defensa de la Nación es un honor y primordial deber de todos los españoles y corresponde a éstos contribuir con su esfuerzo y el sacrificio de sus intereses particulares y colectivos en la medida que aquella lo requiera.

La amplitud y complejidad que pueden alcanzar los problemas de la defensa nacional exigen que el Estado oriente en todo tiempo hacia los fines de aquella, no sólo la organización de las fuerzas armadas, sino también la de todas las actividades de la Nación, aptas para cooperar directa o indirectamente a la consecución de sus objetivos.

Estas previsiones que exige la defensa, así como la evolución que experimentan las ramas fundamentales de la ciencia bélica, principalmente la logística, obligan a unificar, actualizar y completar, con un moderno criterio coordinador, las disposiciones existentes en nuestra Patria relativas a la movilización, promulgando una legislación fijando los órganos que la rigen y estableciendo un servicio de movilización nacional, del que formen parte todos los Ministerios que, a la vez que permita conocer los recursos nacionales de todo orden, desarrolle y armonice, en forma legal, el empleo y utilización de los mismos a la finalidad de la defensa del país en caso de guerra o de excepción.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero. **La Movilización Nacional.**—Todos los recursos nacionales, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades de la defensa nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

La Movilización Nacional, en sus aspectos político, militar y civil, comprende:

- Movilización de las Fuerzas Armadas.
- Movilización humana.
- Movilización económica.
- Movilización sanitaria.
- Movilización de los medios de investigación científica y técnica.
- Movilización de los transportes.
- Movilización de las comunicaciones y medios de información.

Artículo segundo. **Recursos nacionales.**—Pueden ser objeto de movilización las personas y toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo primero.

En consecuencia podrán ser movilizados para cualquier servicio militar o civil en las condiciones prescritas por esta Ley:

- Las personas físicas españolas y nacionalizadas según sexo, edad y circunstancias personales.
- Las personas jurídicas españolas y nacionalizadas.
- Los bienes cuyo propietario sea español o nacionalizado.

La posible utilización de personas, entidades y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales.

Artículo tercero. **Grados de movilización.**—La movilización podrá ser total o parcial.

La movilización total no tendrá más limitaciones que las impuestas por la necesidad de respetar los derechos que no resulten afectados por el acuerdo de movilización.

La movilización parcial podrá serlo en razón a la limitación de las personas o bienes que se movilicen o por la extensión territorial que abarque.